

CONSTANCIA: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

Armenia Quindío, 01 de agosto de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2019-00304-98

Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia – Quindío.

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran acorde con el título ejecutivo- acta de conciliación, en tanto lo ejecutado no corresponde al periodo pactado en la conciliación. Así como tampoco con lo abonos que dice hizo el demandado a las cuotas que se están ejecutando.
2. El hecho tercero no es concordante con los anexos de demanda (conciliación y cuenta de cobro), en tanto se debe adecuar la demanda con lo realmente debido, haciendo el abono correspondiente de las cuotas ya pagadas.
3. Las pretensiones de la demanda no son claras, en tanto se ejecuta un valor total de \$845.112 que discriminados desde el numeral 1.1 al 1.9 no son concordantes con el valor de capital cobrado.
4. La pretensión segunda no es clara, en tanto los intereses legales los están cobrando en la pretensión primera en sus numerales 1.1. al 1.9
5. No se acerca el extracto de la cuenta de Bancolombia por los meses que se ejecutan las cuotas alimentarias, las cuales fueron condicionadas a la consignación a la cuenta de ahorros de la demandante No. 03216165612.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

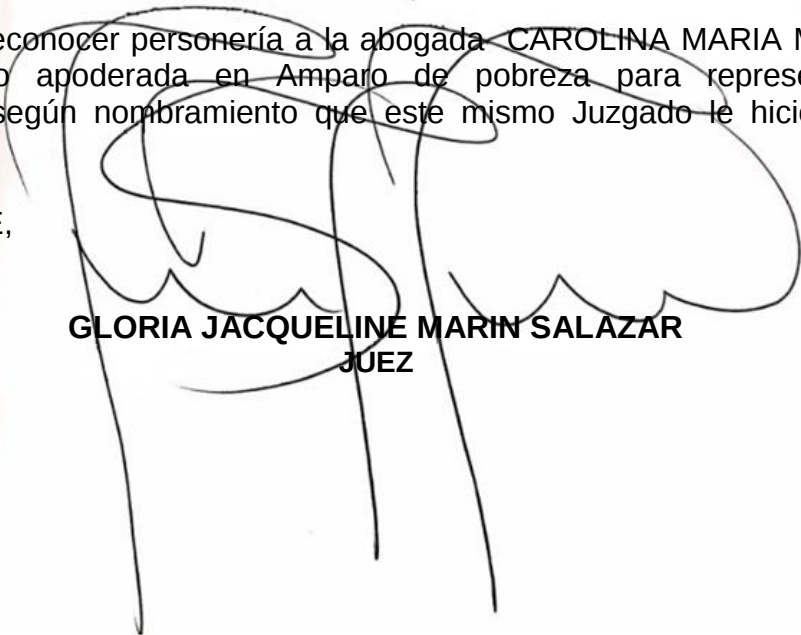
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Ejecutiva propuesta por DANIELA CÁRDENAS SALAZAR en contra del señor CESAR ORLANDO CÁRDENAS CORTÉS

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS, como apoderada en Amparo de pobreza para representar a la demandante, según nombramiento que este mismo Juzgado le hiciera en ese sentido.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 03-08-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA